

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto creando una Oficina que se denominará Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos, dependiente del Ministerio de Hacienda.— Páginas 122 y 123.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Francisco García del Valle.— Página 123.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Manuel Manrique de Lara.— Página 123.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense á D. José Corral y Larré.— Página 123.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Atanasio Palacio Valdés.— Página 123.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. Manuel Fernández de la Vega, que lo es electo de la de Logroño.— Página 123.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Manuel de la Torre y Quiza, que lo es electo de la de Burgos.— Página 123.

Otro concediendo honores de Jefe Superior de Administración civil á D. Joaquín María Aldar, Alcalde de Atois.— Página 123.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando á Marcelina Martínez Bombín del resto de la pena que le falta por cumplir.— Página 123.

Otro rebajando cada una de las penas impuestas á Gabriel Camps Colom en el tiempo necesario para que su conjunto no exceda de veinte años.— Página 123.

Otro rebajando á un año y un día de prisión correccional la pena impuesta á Demetrio García Oimos.— Página 124.

Otro conmutando por la de dos años de prisión correccional la pena impuesta á Mateo Mesquita Fernández.— Página 124.

Otro conmutando por la de seis meses de arresto mayor la pena impuesta á Eleusiano Veitia Santamaría.— Página 124.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena impuesta á Modesto López Villalta y García.— Página 124.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando la plantilla de personal y material de la Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos.— Página 124.

Otro nombrando Interventor especial de la zona de influencia en Marruecos, con la categoría de Jefe Superior de Administración, á D. Ernesto de Boneta y Hervias, Subinspector general de Hacienda.— Páginas 124 y 125.

Otro nombrando, por traslación, Subinspector general de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Segundo Rodríguez del Valle, segundo Jefe de la Intervención general de Hacienda.— Página 125.

Otro nombrando segundo Jefe de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Ulpiano Díaz Sánchez, Subdirector primero del Tesoro Público.— Página 125.

Otro ídem Subdirector primero del Tesoro Público, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Rafael Cabanillas y Arrascaeta, Jefe de Administración de tercera de la Intervención general de la Administración del Estado.— Página 125.

Otro nombrando, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase de la Intervención general de la Administración del Estado, en comisión, á D. José León Villanueva, Delegado de Hacienda en la provincia de Avila.— Página 125.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Avila á D. Gregorio Pérez Junrra y Martínez, Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención de la Deuda y Clases Pasivas.— Página 125.

Otro declarando cesante á D. Emilio Linares Rivas y Astray, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete.— Página 125.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Antonio Simón Lombardo, Interventor de Hacienda de la de Granada, con la de Jefe de Administración de cuarta.— Página 125.

Otro nombrando Interventor de Hacienda de la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, á D. José Carrillo de Albornoz, que lo es de la de Tarragona, con la de Jefe de Negociado de primera.— Página 125.

Otro nombrando, por traslación, segundo Jefe de la Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos, á don José Mármol y Fernández, Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo.— Página 125.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo á D. Fulgencio Jiménez y García de la Plaza, Jefe de Negociado de primera, Administrador especial de Rentas arrendadas de la provincia de Madrid.— Página 125.

Otro nombrando, por traslación, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa á D. Antonio Chaves Beramendi, que lo es en la de Alava.— Página 125.

Otro ídem íd. Delegado especial de Hacienda en la provincia de Alava á D. Mariano del Todo y Herrero, Inspector regional de Hacienda.— Página 125.

Otro ídem íd. Inspector regional de Hacienda á D. José María Antelo y Fernández, Guardacalcán de efectos timbrados y Guardasellos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.— Página 125.

Otro nombrando Guardacalcán de efectos timbrados y Guardasellos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, á D. José Corral y Larré, cesante de mayor categoría.— Página 125.

Otro nombrando, por traslación, Jefe de Administración de cuarta clase de la Inspección provincial de Hacienda á don Manuel Reig Miranda, Cajero de la Tesorería Central de Hacienda.— Página 126.

Otro nombrando Cajero de la Tesorería Central de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, á D. Francisco García del Valle, cesante de mayor categoría.— Página 126.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo se proceda á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de las provincias que se mencionan.— Página 126.

Otro creando los Tribunales industriales de Huelva y Valverde del Camino.— Página 126.

Otros disponiendo que el domingo 16 de Noviembre próximo se proceda á la elección parcial de un Senador por las provincias de Barcelona y Zamora.— Página 126.

Otro concediendo á D. Bartolomé Esteban Martín, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo blanco.— Página 126.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto reformando el artículo 2.º del de 5 de Mayo del año actual, restableciendo en todo su vigor el artículo 27 del de 18 de Enero de 1911, y disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 51 del de 5 de Mayo último.— Páginas 126 y 127.

Otro concediendo subvenciones á los Ayuntamientos que se mencionan para la construcción de edificios escolares.— Página 127.

Otro nombrando Director general de Primera enseñanza, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, á don Antonio Boyo y Villanueva, Catedrático numerario de la Universidad de Valladolid.— Página 127.

Real decreto nombrando Vocal del Consejo de Instrucción Pública, con destino á la Sección segunda, á D. Luciano Barajas. Página 127.

Otro ídem íd. íd., con destino á la Sección primera, á D. José Ramón Mérida.—Página 127.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando con carácter definitivo el Reglamento para aplicación y cumplimiento de la ley de 14 de Junio de 1909 para la Protección y fomento de las industrias y comunicaciones marítimas.—Páginas 128 á 132.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden circular aprobando el ceremonial para la traslación del cadáver de D. Alejandro Fidal y Mon, desde la casa mortuoria, Fernando el Santo, 22, á la estación del Norte.—Páginas 132 y 133.

Otra disponiendo que en el día de la fecha, y en señal de duelo por el fallecimiento de D. Alejandro Fidal y Mon, ondee la bandera nacional á media asta en todos los edificios del Estado en esta Corte.—Página 133.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden separando del cargo de Oficial de primera clase de Administración civil, Auxiliar de la de terceros de este Ministerio, á D. Joaquín Sastrón de la Torre, y disponiendo cause baja definitiva en el escalafón.—Página 133.

Otra disponiendo que las resoluciones de este Ministerio que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas y den nueva clasificación á los mozos surtan desde luego todos sus efectos, en relación con las altas y bajas en filas de los interesados, cualquiera que sea la fecha en que se adopten.—Página 133.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 138.—Página 133.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haberse registrado casos de cólera en Manila (Filipinas).—Página 136.

Anunciando haber vuelto á producirse la peste en Port-Said.—Página 136.

ANEXO 1.º—SOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUFASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Unión Automovilista Española.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Relación del movimiento del personal de Vigilancia y Seguridad, verificado durante el mes de Septiembre próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 78 y 79.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Oficial á las órdenes de S. A. R. el Serenísimo Señor Infante Don Alfonso de Orleans y Borbón me dirige con esta fecha la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Conde de San Diego, Médico de Cámara de S. M., me participa que S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Beatriz, ha dado á luz con toda felicidad un robusto Infante, á las ocho y ocho minutos de la tarde de hoy.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 20 de Octubre de 1913.—El Jefe superior de Palacio, El Marqués de la Torreccilla.

Señor Presidente del Consejo de Ministros,

EXPOSICION

SEÑOR: Establecido en la zona de influencia del imperio de Marruecos, concedida á España por el Tratado con Francia de 27 de Noviembre de 1912 el Protectorado español, y reguladas por el Real decreto de 27 de Febrero último las funciones del Alto Comisario y de los Delegados de los distintos servicios creados por el citado Real decreto, se han comenzado á producir los gastos anejos al Protectorado, y previstos en la letra L del artículo 2.º de la ley de Presupuestos

vigente y en el apartado j del artículo 3.º de la misma ley, atendiendo dicha obligación en la medida necesaria.

Mas el desarrollo que han tomado los servicios exige que la fiscalización establecida para todos los gastos, por pequeños que sean, del presupuesto nacional, se lleve á los que ocasione el Protectorado español en Marruecos, rindiéndose periódicamente las correspondientes cuentas al Tribunal de las del Reino y sometiendo en su día á la sabiduría de las Cortes la cuenta general del servicio, en la que con todo detalle se pueda apreciar el exacto costo del mismo y conozca el país la aplicación de los recursos que ha otorgado. Además, función de importancia ha de ser la de determinar en cada caso la aplicación de los gastos, precisando cuáles tienen carácter político y cuáles son justificables con todo detalle.

El Real decreto de 27 de Febrero último determinó en su artículo 5.º que todos los gastos que se realicen por el Tesoro español en la zona de Marruecos se justificarán en la forma prescrita por la ley de Administración y Contabilidad del Estado, y es evidente que ese precepto necesita su natural desarrollo, estableciéndose á este fin la Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos, Oficina de cuenta y razón de todos los gastos é ingresos del Protectorado.

Dada la exquisita atención que al detalle exigen los servicios que se implantan, y teniendo en cuenta además que el Jefe de la Oficina cuya creación se propone, aunque tenga su residencia en Madrid, necesitará trasladarse con relativa frecuencia á Marruecos para dejar establecidos servicios de Intervención, ejerciendo al mismo tiempo su inspección sobre los que ya funcionan, no es posible que la Intervención General de la Administración del Estado se encargue de ello sin desatender la vigilancia en la marcha del presupuesto general del Estado.

Reglas que pudieran llamarse de detalle, en armonía con la ley de Contabilidad, y en relación, naturalmente, con las

condiciones del país en que han de verificarse los ingresos y pagos, es indispensable dictar así como establecer la obligación de que no será posible hacer gasto alguno ni establecer compromiso de pago sin que previamente se oiga el dictamen de la Oficina que se proyecta crear.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el citado Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el servicio de cuenta y razón, así como para la fiscalización de todos los actos de la Administración pública en la zona de influencia en Marruecos, que produzcan gastos ó representen ingresos, y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 72 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se crea una Oficina, que se denominará Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La Intervención que se crea por el presente decreto, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Determinar la estructura y justificación de las cuentas que debe rendir la Delegación de asuntos financieros y cualquier otra dependencia que tenga á su cargo fondos del Estado, ó del Protectorado, de los que deban rendir cuenta.

2.º Informar en los expedientes sobre concesión de suplementos de crédito y créditos necesarios para la zona de influencia en Marruecos.

3.º Emitir dictamen en todo expedien-

te que represente una obligación nueva á satisfacer por el Estado, que no esté consignada nominalmente en presupuesto, no pudiéndose celebrar ningún contrato ni realizarse ningún servicio de esta índole sin que esté terminado el expediente con el aludido dictamen.

4.º Reclamar de los Delegados de los distintos servicios en la zona de influencia de Marruecos, así como de cualquier Centro ó dependencia del Estado, cuantos datos, comprobantes ó informes estime conducentes á la realización de los fines de dicha intervención.

5.º Informar, en tanto no estén aprobadas por las Cortes, las plantillas definitivas del personal, todos los expedientes en que se acuerde la formación ó ampliación de alguna de ellas.

6.º Llevar la contabilidad especial de los servicios afectos al Protectorado, publicando mensualmente en la GACETA DE MADRID un resumen de las operaciones realizadas; y

7.º Redactar la cuenta especial de gastos ó ingresos que se realizan por consecuencia del Protectorado en Marruecos, cuya cuenta se rendirá á las Cortes con la general del Estado.

Art. 3.º La Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos que se crea se constituirá con un Interventor especial, Jefe superior de Administración; un segundo Jefe, Jefe de Administración de tercera clase; tres Tenedores de libros, y con el personal auxiliar y subalterno que sea necesario. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Hacienda, quien determinará las condiciones de los nombramientos respectivos. Por el Ministerio de Hacienda se formarán las plantas del personal y material de la Intervención, y su importe se satisfará con sujeción á lo determinado en el Real decreto de 27 de Febrero último.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos redactará en el plazo de un mes desde la publicación del presente Decreto, el presupuesto de todas las cantidades concedidas y las que se crean necesarias hasta la terminación del año económico, con cargo á la letra L del artículo 2.º de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912, que figurará en un capítulo adicional de la Sección duodécima.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Pontevedra Me ha presentado don Francisco García del Valle.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Manuel Manrique de Lara.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense Me ha presentado D. José Corral y Larré.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Atanasio Pajuelo Valdés.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. Manuel Fernández de la Vega, que lo es electo de la de Logroño.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Manuel de la Torre y Quiza, que lo es electo de la de Burgos.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En atención á los merecimientos y servicios prestados por D. Joaquín María Aldar, Alcalde de Aoziz,

Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración civil.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Marcolina Martínez Bombín, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, accesorias, multa de 500 pesetas y costas á que fué condenada por la Audiencia de Madrid en causa por delito de corrupción de menores:

Considerando que esta penada ha observado siempre una conducta intachable y el poco tiempo que falta para cumplir la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Marcolina Martínez Bombín del resto de la pena que aun falta por cumplir y que la fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gabriel Camps Odom, en súplica de que se le indulte de las penas de cincuenta y seis años, tres meses y cinco días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Palma en causas por delitos de hurtos y robos:

Considerando que la suma de las penalidades impuestas en este caso excede en más de dos terceras partes de la duración que para las penas perpetuas señala el Código Penal, la buena conducta del penado y que la concesión de la gracia no perjudica á tercero:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar cada una de las penas impuestas á Gabriel Camps Oclom en el tiempo necesario para que su conjunto no exceda de veinte años.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Eleuterio García, en súplica de que se indulte á su hijo Demetrio García Olmos de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa por delito de abusos deshonestos:

Considerando que por circunstancias de edad fué sentenciado este reo á una pena dos veces y media mayor que la impuesta á sus consortes de la misma causa, y que la parte ofendida le ha otorgado su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á un año y un día de prisión correccional la pena impuesta á Demetrio García Olmos en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Burgos proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de ocho años y un día de prisión mayor impuesta á Mateo Mezquita Fernández en causa por celebración de matrimonio ilegal, se conmute por la de dos años de prisión correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notablemente excesiva la pena impuesta, dados el grado de malicia que revela y el daño causado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de dos años de prisión correccional la pena impuesta á Mateo Mezquita Fernández en la causa mencionada,

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Burgos proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Eleusiano Veitia Santamaría en causa por delito de robo se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notablemente excesiva la pena impuesta dados el grado de malicia que revela y el daño causado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis meses de arresto mayor la pena impuesta á Eleusiano Veitia Santamaría en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Modesto López Villalta y García, en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la pena observando buena conducta, y que el perjudicado no sufrió lesión alguna por los disparos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena impuesta á Modesto López Villalta y García en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta planta de personal y material de la Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos, creada por Real decreto de 18 del actual, por su importe de 100.000 pesetas, que se satisfará conforme señala el artículo 3.º del citado Real decreto.

Los funcionarios de la citada Intervención formarán parte de los escalafones del Ministerio de Hacienda, y su nombramiento se regulará por las leyes de 19 de Julio de 1904, artículo 26 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908 y Real decreto de 14 de Mayo último.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se redactará la Instrucción para llevar á efecto el servicio que se encomienda á este nuevo Centro directivo.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Planta de personal.

Un Interventor especial, Jefe superior de Administración, 12.500 pesetas.

Gastos de representación, 5.000.

Un segundo Jefe, Jefe de Administración de tercera clase, 7.500.

Un Tenedor de Libros, Jefe de Negociado de primera clase, 6.000.

Dos Tenedores de Libros, Jefes de Negociado de segunda clase, 10.000.

Un Jefe de Negociado de tercera clase, 4.000.

Un Oficial de primera clase, 3.500.

Un Oficial de segunda clase, 3.000.

Cuatro Oficiales de quinta clase, á 1.500 pesetas, 6.000.

Seis Aspirantes de primera clase á Oficial, 7.500.

Portería.

Un Portero, 2.000 pesetas.

Dos Ordenanzas á 1.500 pesetas, 3.000.

Gastos de locomoción y dietas de las visitas que acuerde el señor Ministro ó el señor Interventor, 15.000.

Asignación para alumbrado, esterado, calefacción, objetos de escritorio, servicio de carruajes, remuneraciones personales por trabajos extraordinarios, útiles de limpieza, y en general, de todos los gastos que con cargo á este crédito apruebe el Jefe de la Dependencia, siempre que al final del ejercicio no excedan de la cantidad que por mensualidades hayan sido percibidas del crédito, 6.000.

Alquiler de casa, 4.000.

Total del gasto anual, 95.000.

Gastos de instalación de Oficina, 5.000.

Total, 100.000 pesetas.

Aprobada por S. M.: El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar Interventor especial de la Zona de influencia en Marruecos, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Ernesto de Borja y

Hervias, Subinspector general de Hacienda, con la de Jefe de Administración de primera.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación, Subinspector general de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Segundo Rodríguez del Valle, segundo Jefe de la Intervención General de la Administración del Estado, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, segundo Jefe de la Intervención General de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Ulpiano Díaz Sánchez, Subdirector primero del Tesoro público, con la de Jefe de Administración de segunda.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Subdirector primero del Tesoro Público, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Rafael Cavanillas y Arrazola, Jefe de Administración de tercera clase de la Intervención General de la Administración del Estado.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase de la Intervención General de la Administración del Estado, en comisión, á don José León Villanueva, Delegado de Hacienda en la provincia de Avila, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Avila, á don Gregorio Pérez Juarra y Martínez, Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención de la Deuda y Clases Pasivas.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en declarar cesante, con arreglo al caso 2.º del artículo 8.º de la Ley de 19 de Julio de 1904 y el haber que por clasificación le corresponda, á D. Emilio Linares Rivas y Astray, Delegado de Hacienda en la provincia de Albaceta.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Antonio Simonet Lombardo, Interventor de Hacienda de la de Granada, con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por el turno tercero de la Ley de 19 de Julio de 1904, Interventor de Hacienda en la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, á D. José Carrillo de Albornoz, que lo es de la de Tarragona, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación, segundo Jefe de la Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Mármol y Fernández, Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo, á don Fulgencio Jiménez y García de la Plaza, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador especial de Rentas arrendadas de la provincia de Madrid.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Antonio Chaves Beramendi, que lo es en la de Alava, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Alava, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Mariano del Todo y Herrero, Inspector regional de Hacienda, con la misma categoría y clase.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector regional de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José María Antelo y Fernández, Guardaalmacén de efectos timbrados y Guardasellos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Guardaalmacén de efectos timbrados y Guardasellos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, á don José Corral y Larre, cesante de mayor clase.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de cuarta clase de la Inspección provincial de Hacienda, á D. Manuel Reig Mirandá, Cajero de la Tesorería Central de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Cajero de la Tesorería Central de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, á D. Francisco García del Valle, cesante de mayor clase.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de Julio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Burgos, Ciudad Real, Salamanca, Santander, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Igualada (Barcelona), Huéscar (Granada) y Amposta (Tarragona).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conformes á lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas, designadas por el Gobernador, de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que dictadas las Instrucciones á que se refiere el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean los Tribunales industriales de Huelva y Valverde del Camino, de la misma provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 22 de Julio de 1912.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la Universidad de Barcelona:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 de Noviembre de 1913, se procederá á la elección parcial de un Senador por la Universidad de Barcelona.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Zamora:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 de Noviembre de 1913, se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Zamora.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Bartolomé Es-

tevan Marín la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, como premio á su caridad y filantropía, según resulta del expediente instruido.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con amplitud digna de la mayor alabanza en la intención, pero de dudosa eficacia, el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Mayo último, relativo á la Inspección de primera enseñanza, confirió á todos los Consejeros de Instrucción pública el cargo de Inspectores natos de instrucción primaria, facultándolos para el ejercicio de sus funciones en todo lugar y momento, sin necesidad de encargo especial de este Ministerio, ni aun del propio Consejo, sin atender á que, precisamente, la misma generalidad ó limitación con que se encargaba á dichos Consejeros la función inspectora, podía comprometer y esterilizar los frutos que de ella debían esperarse, por el riesgo, harto frecuente, de que el deber impuesto á muchos no pesa de un modo eficaz sobre cada uno de los llamados á cumplirlo.

Y este riesgo es tanto mayor en el presente caso, porque siendo todos los Consejeros de igual categoría y no estando desligada su esfera de acción, en cuanto se refiere á sus funciones inspectoras, podrían provocarse verdaderos conflictos por la diversidad de criterios en la apreciación y trámite de aquellos asuntos en que, con igualdad de derecho, hubieran intervenido. En prevención de tales conflictos conviene mantener en todo su vigor el artículo 27 del Real decreto de 18 de Enero de 1911, que exige la Comisión ó encargo especial conferidos por el Ministro, por sí ó á propuesta del Consejo, para que los Vocales del mismo desempeñen sus funciones inspectoras.

En cambio de aquella amplitud de confianza que el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Mayo depositó en los Consejeros de Instrucción Pública, el artículo 51 del mismo les limita el derecho de formar parte del Tribunal de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanzas, al caso en que haya de ser sustituido el Director general del ramo, sin tener en cuenta que los citados Consejeros, por ministerio de la Ley, presiden Tribunales de mayor categoría en el orden de la enseñanza.

Y esto unido á que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones de los Inspec-

tores ha de constituirse, según el referido artículo 51, con personas determinadas y sometidas, por razón de sus cargos, á la Autoridad administrativa de quien viene llamado á presidirlo, no es aventurado sospechar la posibilidad de justificadas recusaciones que impidan el normal funcionamiento del Tribunal, planteando un problema que previsora-mente conviene desde luego resolver.

Estas razones han determinado al Ministro que suscriba á reformar los artículos 2.º y 51 del Real decreto de 5 de Mayo último, por medio del adjunto proyecto de Decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 17 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma el artículo 2.º

del Real decreto de 5 de Mayo último, restableciendo en todo su vigor el 27 del Real decreto de 18 de Enero de 1911.

Art. 2.º El artículo 51 del Real decreto de 5 de Mayo último, queda redactado en la forma siguiente:

«Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes Jueces:

»El Consejero de Instrucción Pública á quien corresponda por riguroso turno de votación, que ejercerá las funciones de Presidente; un Profesor de la Escuela Normal de Maestros; un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que en votación secreta elijan los Claustros de dichas Escuelas; un individuo de la Real Academia de la Lengua, designado por la misma, y un Inspector provincial, nombrado por el Ministro, que actuará como Secretario.

»Los cuatro suplentes que habrán de nombrarse serán:

»Un Profesor de la Escuela Normal de Maestros; un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; un individuo de la Real Academia de la Lengua y un Inspector provincial ó de zona, designados en la forma establecida para los propietarios.»

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y según los preceptos determinados en los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con sujeción á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 28 de Abril de 1905, Instrucción técnico-higiénica y Real orden de igual fecha, para la construcción de edificios escolares, se conceden subvenciones con el expresado objeto á los Ayuntamientos de Benavides de Orbigo (León), Turcia (León), Viver (Castellón) y Luarca (Oviedo), fijándose el tanto por ciento, su importe total, el número de edificios y cantidades que á cada ejercicio corresponden en el siguiente cuadro:

AYUNTAMIENTOS	CUANTÍA É IMPORTE EN PESETAS DE LOS AUXILIOS		NÚMERO DE EDIFICIOS QUE HAN DE CONSTRUIRSE	EJERCICIOS ECONÓMICOS CON CARGO Á LOS CUALES HAN DE HACERSE EFECTIVAS LAS SUBVENCIONES Y ANUALIDADES EN QUE SE REPARTEN				
				1913	1914	1915	1916	1917
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Benavides de Orbigo (León)...	50 por 100.....	57.197,52	4	7.197,52	10.000	10.000	10.000	20.000
Turcia (idem).....	50 por 100.....	47.240,96	2	7.240,96	10.000	10.000	10.000	10.000
Viver (Castellón).....	25 por 100.....	17.963,69	1	3.963,69	4.000	4.000	6.000	»
Luarca (Oviedo).....	50 por 100.....	52.559,00	4	2.559,00	10.000	10.000	15.000	15.000
		174.931,17	11	20.961,17	34.000	34.000	41.000	45.000

Art. 2.º Las partidas correspondientes al ejercicio actual se satisfarán con cargo al crédito que figura en el capítulo 6.º, artículo único, epígrafe 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, incluyéndose las restantes anualidades en los ejercicios sucesivos del propio Departamento.

Art. 3.º Con arreglo á las disposiciones citadas, y en consonancia, con lo establecido en el Real decreto de 22 de Mayo de 1908 y Real orden de 26 de Abril de 1909, se subvenciona al Ayuntamiento de Cádiz para la construcción de un grupo escolar de enseñanza primaria, con la subvención de 234.992,50 pesetas, ó sea con el 60 por 100 del presupuesto de la obra proyectada, cuya subvención se abonará en la siguiente forma: 4.992,50 pesetas, con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; 15.000, con cargo al ejercicio económico de 1914; 15.000, con cargo al de 1915; 25.000, con cargo al de 1916; 25.000, con cargo al de 1917;

50.000, con cargo al de 1918; 50.000, con cargo al de 1919, y 50.000, con cargo al de 1920.

Art. 4.º Serán aplicables á estas subvenciones los preceptos contenidos en el Real decreto de 3 de Agosto del corriente año.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Royo y Villanova, Catedrático numerario de la Universidad de Valladolid,

Vengo en nombrarle Director general de Primera enseñanza, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección segunda del Consejo de Instrucción Pública, en virtud de lo que preceptúa el Real decreto de 18 de Enero de 1911,

Vengo en nombrar Vocal de dicho Cuerpo consultivo, con destino á la expresada Sección, á D. Luciano Barajas.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública, con destino á la Sección primera, á D. José Ramón Mérida.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento provisional de 27 de Mayo de 1910, dictado para aplicación y cumplimiento de la ley de Protección á las Industrias y Comunicaciones Marítimas de 14 de Junio de 1909, fué modificado en algunos de sus artículos por el Real decreto de 7 de Octubre de 1910. Pero esta modificación, si bien inspirada en el laudable propósito de subsanar omisiones y deficiencias, carecía de un requisito legal inexcusable. Dispone, en efecto, el artículo 29 de la citada ley, que las reformas que la misma ordena introducir en el régimen vigente, así como los Reglamentos para su aplicación, los redacte y proponga al Gobierno una Comisión presidida por el Ministro de Fomento, y de la cual forman parte, además de un representante por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Estado, Guerra y Marina, otro por cada una de las siguientes entidades y organismos: Cámaras de Comercio, Junta de Aranceles y Valoraciones, Junta Consultiva de Navegación y Pesca Marítima, Consejo Superior de Fomento, Consejo Superior de Emigración, Asociaciones de Navieros y Consignatarios y de Constructores Navales, Liga Marítima, Compañías de Ferrocarriles, Compañías de Navegación subvencionadas, Sindicatos de Exportación y otras entidades análogas.

No pasó desapercibida la omisión del indicado requisito legal para la Junta Central de la Liga Marítima Española, la cual, en respetuosa instancia elevada al Ministro de Fomento, solicitó la suspensión del citado Real decreto hasta que las reformas introducidas por el mismo en el Reglamento provisional, se ajustaran en su forma y procedimiento á lo prevenido en el referido artículo 29 de la Ley.

La suspensión llevóse á efecto de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo también con lo propuesto por este Alto Cuerpo Consultivo, se reunió la Comisión de referencia, siendo objeto de su detenido examen, no sólo las reformas introducidas en el Reglamento provisional por el Real decreto de 7 de Octubre de 1910, sino las indicadas por el Ministerio de Marina y las que tenían previamente solicitadas diversas entidades y Asociaciones cuyos intereses guardan estrecha relación con el desarrollo de las industrias marítimas.

Con el informe de esta Comisión, con todos los antecedentes del asunto, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 5 de Abril de 1904, pasó el expediente al Consejo de Estado, cuya Comisión Permanente, en su razonado informe, además de aceptar las modificaciones introducidas por di-

cha Comisión, propuso la aprobación definitiva del Reglamento para aplicación y cumplimiento de la ley de 14 de Junio de 1909.

Cumplidas, pues, todas las prescripciones legales, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el Reglamento para aplicación y cumplimiento de la ley de 14 de Junio de 1909.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para aplicación de la ley de Protección y fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1913.

TÍTULO PRIMERO

Navegación.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL IMPUESTO DE TONELAJE

Artículo 1.º Los buques de vapor nacionales y extranjeros en navegación de altura, con carga ó pasaje á bordo y procedencia de puertos extranjeros de Europa ó de Asia ó Africa, en el Mediterráneo, ó con destino á ellos, satisfarán en el primer puerto de la Península ó Islas Baleares donde efectúen operaciones de tráfico de mercancías y pasajeros, un impuesto de 0,75 pesetas por cada tonelada de registro neto.

Dicho impuesto quedará reducido á 0,50 pesetas, siempre que las operaciones de tráfico de mercancías y pasajeros que el buque realice no excedan de la mitad de su tonelaje de registro neto.

Quando el buque que haya pagado la cuota de 0,50 pesetas y verifique operaciones sucesivas de tráfico en otros puertos de la Península ó Islas Baleares que hagan exceder el total de éste de la mitad de su tonelaje de registro neto, satisfará una cuota de 0,25 pesetas por cada tonelada de registro neto en el puerto donde, en el curso del viaje del buque, tenga lugar el exceso.

Podrán los buques optar entre el pago de la cuota del impuesto cada vez que le corresponda, y el pago como abono anticipado del mismo impuesto durante doce meses, á razón de dos pesetas por cada tonelada de registro neto.

Estarán exentos del pago del impuesto los buques que embarquen exclusivamente frutas frescas.

Los navieros ó armadores de los buques que hayan satisfecho el impuesto por abono anticipado, podrán sustituir reglamentariamente uno ó varios de dichos buques, durante el plazo de dura-

ción del abono, por otro ú otros de análogo tonelaje, siempre que el sustituido no se pueda utilizar por naufragio ó avería, y pagarán la diferencia por exceso cuando la hubiera.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, será tonelaje neto:

a) En los buques nacionales, el que figure como arqueado neto en el registro del puerto de su matrícula;

b) En los buques extranjeros:

1.º El que en sus documentos oficiales figure reducido á toneladas Moorson, si en la Nación á que pertenezcan se practican los arqueos por las mismas reglas que en España;

2.º Si en el país de la nacionalidad del buque se siguieran distintas reglas para el arqueado, deberá traer un certificado oficial del puerto de su matrícula en que se detallen las operaciones de su arqueado, con expresión de las deducciones, de manera que pueda rectificarse para adoptarlo al procedimiento español. Los buques que no vinieran provistos de este documento podrán ser despachados desde luego sin pagar el impuesto por una vez, siempre que el consignatario responda de su pago, y á reserva de presentar los justificantes necesarios para acreditar el arqueado.

Art. 3.º Al efecto de comprobar si las operaciones de tráfico de mercancías y pasajeros que el buque realice no exceden de la mitad de su tonelaje neto, se reducirán á la unidad métrica en que dicho tonelaje figura (metros cúbicos), por las siguientes equiparaciones:

Mercancías.—Por la equivalencia asignada á cada una en la tabla de toneladas de mar y de equivalencias de toneladas de flete que acompaña á este Reglamento.

Pasajeros.—Computándose tantos metros cúbicos como toneladas de flete se les asigna, siguiendo el procedimiento establecido en el número 4.º del caso b) del artículo 99 de este Reglamento.

Animales vivos.—A razón de dos metros cúbicos por cabeza de ganado mayor y un metro cúbico por cabeza de ganado menor.

Consiguientemente, cuando reducidos á esa unidad común y sumados los diferentes elementos de tráfico comprendidos en la operación que el buque realice, den una cantidad igual ó inferior á la mitad de su tonelaje de registro neto, multiplicado por 2,83, el buque satisfará el impuesto de 0,50 pesetas por cada tonelada de registro neto.

Si dicha suma fuese superior á la mitad del indicado tonelaje, el impuesto será de 0,75 pesetas.

En ambos casos se proveerá al buque, por su armador ó consignatario, de un recibo duplicado en el que consten las operaciones precedentes y el pago efectuado, al objeto de que en los sucesivos puertos donde haga nuevas operaciones de tráfico, justifique el pago anterior y proceda al complementario, si en cualquiera de ellos dichas operaciones de tráfico hacen exceder el total de las mismas de la mitad de su tonelaje de registro neto, según prescribe el párrafo 3.º del artículo 1.º de la Ley y de este Reglamento.

Art. 4.º A los buques que hayan optado por el pago, como anticipo del impuesto, durante doce meses, á razón de dos pesetas por cada tonelada de registro neto, á tenor de lo prescrito en el párrafo 4.º de los artículos 1.º de la Ley y de este Reglamento, se les proveerá por duplicado del necesario justificante en el que consten los datos relativos al nombre del buque y el de su armador, así

como al tonelaje neto, á la suma pagada y á la fecha en que comienza y termina el plazo de doce meses de su abono al impuesto.

La presentación de dicho justificante por el buque será suficiente para acreditar su calidad de abonado al impuesto y su exención del pago en los puertos en que haga operaciones de tráfico durante el plazo que dure el abono.

Art. 5.º Para el caso de sustitución de un buque abonado al impuesto, y que se inutilice por naufragio ó avería, se procederá como sigue:

a) El armador ó naviero solicitará de la Administración de la Aduana del puerto en que hizo el abono el buque naufragado ó averiado, la sustitución de éste, indicando el nombre y el tonelaje neto del buque á sustituir y del sustituto ó sustitutos que proponga, acompañando un ejemplar del justificante del abono al impuesto y la declaración de la avería ó naufragio causa de la sustitución, sin perjuicio de justificar el hecho debidamente en un plazo máximo de cuatro meses. Esta justificación se hará con presentación del correspondiente certificado de la Asociación en que el buque está clasificado ó asegurado, ó certificación del Perito ó de la Autoridad competente más próxima al lugar del suceso;

b) Solicitada así la sustitución, se acordará ésta provisionalmente, á reserva de hacerla definitiva ó cancelarla cuando se haga efectiva la justificación ó venza el plazo sin presentarla.

Se proveerá al buque ó á los buques sustitutos y por duplicado, de un nuevo justificante de su calidad de abonado por el tiempo de duración que restare al buque sustituido, haciendo constar en dicho documento los nombres y los tonelajes de ambos buques y la anulación del primitivo justificante;

c) Al extender el nuevo justificante para la sustitución, se liquidará la diferencia de la cuota de abono que corresponde al distinto tonelaje neto del buque sustituido y del sustituto á prorrata del tiempo que quede por transcurrir, cobrándose la diferencia que hubiere de más, sin que ello implique la devolución del sobrante si el buque sustituido fuese de menor tonelaje ó dejara de sustituirse al buque naufragado ó averiado.

Art. 6.º Los documentos que según los artículos anteriores han de expedirse por la Administración local de Aduanas para acreditar el pago en los diferentes casos expresados, se ajustarán á los modelos que acompañan á este artículo, de los que se facilitarán los correspondientes impresos por el Ministerio de Hacienda.

Modelos á que se refiere el artículo anterior.

ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA DE...

Impuesto de tonelaje.

El vapor ... de ... toneladas de registro neto, por medio de su consignatario D. ..., ha satisfecho en la Administración de esta Aduana la cantidad de ... pesetas, á razón de dos por cada una de las expresadas toneladas, en concepto de anticipo del impuesto de tonelaje, para poder verificar durante doce meses, que empezaron el día ... y terminarán el día ... operaciones de tráfico de mercancías y pasajeros en los puertos españoles.

Y para que conste y pueda acreditarlo donde le convenga, expido por duplicado el presente recibo en ... á ... de ... de ...

El Administrador de la Aduana,

ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA DE...

Impuesto de tonelaje.

El vapor ... de ... toneladas de registro neto, ha satisfecho, por medio de su consignatario D. ..., en la Administración de esta Aduana, la cantidad de ... pesetas, á razón de ... por cada una de las expresadas toneladas, para poder realizar durante el curso de este viaje, en los puertos españoles, operaciones de tráfico de mercancías y pasajeros, que ... podrán exceder de la mitad de su mencionado tonelaje.

Y para que pueda acreditarlo donde le convenga, se expide el presente recibo por duplicado en .. á ... de ... de ...

El Administrador de la Aduana,

CAPITULO II

DE LA NAVEGACIÓN DE CABOTAJE Y DE LOS SERVICIOS DE PUERTO

Apartado I.—De las condiciones necesarias para verificar el cabotaje nacional y los servicios de puerto y de su justificación.

Art. 7.º Es navegación de cabotaje nacional la que verifiquen los buques nacionales directamente entre los puertos españoles de la Península, posesiones del Norte y Noroeste de Africa y las Baleares y Canarias, así como también la que realicen entre dichos puertos y el de Gibraltar y los de la costa de Portugal y Marruecos donde tenga España Consulados.

Art. 8.º El tráfico de mercancías y pasajeros en navegación de cabotaje nacional entre puertos españoles queda reservado exclusivamente para los buques de bandera y construcción nacionales.

El carácter de dicha navegación subsistirá siempre entre puertos españoles, aunque ella se extienda á otros extranjeros en el curso del viaje inicial.

El transporte de frutos de Canarias, al resto de España continuará ejerciéndose en toda clase de buques nacionales ó extranjeros.

Para el tráfico restante de Canarias, la obligación de someterlo al cabotaje nacional quedará en suspenso hasta que queden establecidos los servicios del cuadro A, anexo á este Reglamento.

Art. 9.º Para los buques trasatlánticos nacionales que en el curso de sus viajes de navegación de altura toquen en los puertos españoles, será lícito el tráfico de pasajeros de cámara y sus equipajes en navegación de cabotaje nacional, aunque no reúnan las condiciones requeridas para ésta.

También será lícito ese tráfico de pasajeros y equipajes para los trasatlánticos extranjeros, en cuyas naciones se otorga análogo derecho á los buques españoles.

Art. 10. Los buques que verifiquen navegación de altura ó de gran cabotaje, y simultáneamente hagan navegación de cabotaje nacional, quedarán por ese hecho sujetos al régimen que para los buques de cabotaje nacional impone el artículo 2.º de la Ley y 8.º de este Reglamento, exceptuando los buques nacionales de navegación de altura que en sus viajes sólo hagan el cabotaje con Canarias, el tráfico de sus propios tránsitos y el servicio de provisiones y pertrechos de los buques de su propia Compañía.

Art. 11. Los servicios de puertos serán exclusivos de los buques y artefactos navales de bandera y construcción, ó de procedencia y registro nacionales.

Se entenderá por servicios de puertos todos los navales inherentes á la construcción, reparación y conservación de

éstos y á su tráfico interior, así como á los de bahía, radas, ríos y canales.

Art. 12. Se considerarán asimismo como buques destinados al servicio de puertos, no sólo los dedicados á los servicios navales mencionados anteriormente, sino también aquellos que se empleen exclusivamente en transportar materiales para las obras de construcción de los puertos, y los que estén dedicados á remolque, practicajes, servicios fiscales y de faros y de sanidad en costas, puertos, bahías, radas y canales.

Art. 13. Se considerarán como artefactos navales las dragas, gánguiles, aljibes, pontonas y chalanas.

Art. 14. Son buques ó artefactos navales de construcción nacional los construidos en territorio español por constructor nacional, en Astilleros ó talleres propiedad de personalidad, entidad ó sociedad española, constituida y domiciliada con arreglo á nuestra legislación, aunque las máquinas y calderas sean de construcción extranjera, así como aquellos buques que, inutilizados para la navegación, por cualquier causa que sea, se transformen en los Astilleros ó talleres nacionales para aplicarlos á otros servicios navales que no sean de cabotaje nacional.

Art. 15. Para los efectos de los artículos 2.º y 3.º de la Ley, también se considerarán como de construcción nacional los buques y artefactos navales que figuren en nuestros abanderamientos y Registros el 17 de Diciembre de 1909, y los que se hayan introducido, abanderado ó registrado, según proceda, hasta el 17 de Septiembre del año 1914, para reponer el material naval adscrito á los servicios de cabotaje nacional en la fecha de la promulgación de la Ley, y que se inutilicen por naufragio, avería ó incendio.

Art. 16. Los buques que se introduzcan del extranjero en virtud del artículo anterior, han de estar clasificados como de primera categoría por el Lloyd Register, el Bureau Veritas, la British Corporation, Germanischer Lloyd ó alguna otra entidad española ó extranjera análoga y competente, á juicio del Gobierno. La clasificación dada por las entidades extranjeras en el extranjero, ha de constar en certificado que deberá visar el Cónsul español, y si aquéllas certifican en España, por la Autoridad marítima del lugar donde haya sido expedido el certificado.

Art. 17. La equiparación con el buque de construcción nacional que por cinco años establece el artículo 15 de este Reglamento para la reposición del material dedicado á los servicios de cabotaje nacional, sólo alcanza á los buques adscritos á esos servicios en 17 de Septiembre de 1909. Para el efecto exclusivo de esa equiparación se formará por el Ministerio de Marina una relación de todos los buques que en 17 de Septiembre de 1909 se dedicaban al cabotaje entre puertos españoles, con inclusión de todos aquellos que habitualmente lo ejercían, y por causas accidentales no se encontraran navegando en aquella fecha, aunque fuera por haber sufrido accidente, siempre que no estuvieran abandonados por su propietario, con las formalidades que establece el Código de Comercio.

Se considerarán como buques adscritos actualmente al cabotaje nacional, todos los que, dentro del plazo comprendido desde el 26 de Enero de 1908, hasta la fecha de publicación del Reglamento provisional de 3 de Diciembre de 1909, hayan hecho navegación de cabotaje nacional exclusivamente, ó en la mayoría de los distintos viajes redondos que realizaron dentro de dicho período,

Apartado II.—Del cumplimiento y la excusa de las condiciones contenidas en el apartado primero.

Art. 18. Podrán excusarse ante la Comisión protectora de la producción nacional, creada por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, las obligaciones que en el apartado anterior se imponen á los navieros españoles y á las entidades encargadas de servicios de puertos, respecto á la construcción nacional de los buques y artefactos navales, en cualquiera de los cuatro casos siguientes:

a) Cuando los buques y artefactos navales que hayan de destinarse á reponer ó aumentar el material naval alocado en 17 de Junio de 1909, á los servicios de cabotaje nacional ó de puertos, figuren en la relación anual de los artículos y productos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia extranjera, con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma;

b) Cuando comparado, en igualdad de condiciones, el precio de la construcción nacional y el de la extranjera, computándose en el primero las primas á la construcción y en el segundo los derechos arancelarios de introducción, el nacional exceda más del 10 por 100 de éste.

Ejemplo: Suponiendo que en la Tabla de Valoraciones se fije el valor de la tonelada del buque de carga en el extranjero en 100 pesetas oro, el precio máximo que podrá cobrar el constructor nacional para que el naviero esté obligado á construir en el país, será:

100 + 12 (derecho de abanderamiento) + 10 por 100 (protección concedida por la Ley), de 112 (valor en el extranjero) = 123,20 pesetas oro;

c) Cuando el constructor nacional señale para la terminación y entrega de la obra que se le encargue un tiempo que, á partir de la fecha del contrato de ejecución, exceda á los plazos que fije el Comité ejecutivo de la Comisión protectora de la producción nacional, siempre dentro de los límites que señala el artículo 5.º de la Ley.

Mientras dicho Comité no fije esos plazos regirán los siguientes:

Nueve meses para los buques de cualquier clase inferiores á 1.000 toneladas de arqueo total.

Ocho meses para los buques de carga inferiores á 2.000 toneladas de arqueo total.

Catorce meses para los buques de carga superiores á 2.000 toneladas de arqueo total.

Dieciséis meses para los buques de carga superiores á 3.000 toneladas de arqueo total.

Catorce meses para los buques de carga y pasaje inferiores á 2.000 toneladas de arqueo total.

Dieciséis meses para los buques de carga y pasaje comprendidos entre 2.000 y 3.000 toneladas de arqueo total.

Veinte meses para los buques de carga y pasaje superiores á 3.000 toneladas de arqueo total.

Dieciocho meses para los buques de pasaje inferiores á 2.000 toneladas de arqueo total.

Veintidós meses para los buques de pasaje comprendidos entre 2.000 y 4.000 toneladas de arqueo total.

Veintiséis meses para los buques de pasaje superiores á 4.000 toneladas de arqueo total;

d) Cuando la construcción nacional no reúna las garantías que regula el artículo 24 de este Reglamento, ni las condiciones que exige el artículo 1.º del Reglamento de 23 de Febrero de 1907, vi-

gentes para la aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907.

Art. 19. Los navieros y constructores que celebren acuerdos para el cumplimiento ó la excusa de las obligaciones que marca el apartado primero de este capítulo, darán cuenta de ellos á la Comisión protectora de la producción nacional, creada por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, para el debido conocimiento de ésta y del Ministerio de Fomento, en lo que á cada cual afecta.

Art. 20. En caso de divergencia entre constructores y navieros sobre el cumplimiento ó excusa de las obligaciones citadas en el artículo anterior, someterán las divergencias á la Comisión citada en el mismo artículo, cuyo Comité ejecutivo, vistos los antecedentes y oídas las partes, deberá resolverla en el espacio de siete días, contados desde la fecha en que las partes hayan presentado en la Secretaría los documentos pertinentes á la divergencia.

Dicha presentación deberá verificarse antes de transcurridos cinco días de la divergencia, y si alguna de las partes no lo hiciera en ese plazo, se entenderá que renuncia á su derecho.

Art. 21. De los acuerdos del Comité ejecutivo podrán alzarse las partes interesadas ante el Ministro de Fomento, quien dictará su resolución en un plazo que no exceda de diez días, á contar desde aquel en que pasó el asunto al referido Ministerio.

Art. 22. El precio de la construcción en el extranjero de las distintas clases de buques y artefactos navales comprendidos en la Ley, será fijado cada cuatro meses por el Comité ejecutivo de la Comisión protectora de la producción nacional, la cual oirá para ello previamente á la Comisión de Marina y á la Cámara de Comercio de España en Londres, ó á entidades análogas de otros países y á los representantes de las Asociaciones de Navieros y Constructores Navales nacionales.

Mientras que por el Comité ejecutivo de la Comisión protectora de la producción nacional no se fijen los precios de construcción de la tonelada de buque y de artefactos navales en el extranjero, regirán los que estén consignados en la última Tabla de Valoraciones formada por el Ministerio de Hacienda.

En cualquier momento tendrán derecho los navieros y constructores nacionales para pedir al expresado Comité ejecutivo la revisión de los precios y plazos de construcción vigentes, acompañando al efecto los correspondientes certificados de la Comisión de Marina y Cámara de Comercio de Londres, si se tratase de construcciones en Inglaterra ó de entidades análogas, ó Consulados españoles cuando se trate de otras naciones.

El Comité Ejecutivo resolverá en un plazo de quince días, después de recibir los justificantes que presenten los interesados.

Art. 23. Cuando una entidad ó particular cualquiera trate de construir alguna embarcación ó artefacto naval de los mencionados en los artículos anteriores, salvo caso de convenio privado con el constructor nacional, deberá ponerlo en conocimiento del citado Comité Ejecutivo, que á su vez lo pondrá en conocimiento de los constructores nacionales reconocidos oficialmente que figuren en el Registro á que se refiere el artículo 26, para que cualquiera de las partes interesadas pueda pedir la revisión antes mencionada, ó hacer sus ofertas, en vista de los buques que dese el naviero.

El Comité deberá resolver antes de

transcurrir quince días desde que una de las partes interesadas le haya presentado sus datos.

Art. 24. Para que los constructores de buques ó artefactos navales tengan derecho á ser oídos por la Comisión protectora de la producción nacional, será preciso que dichos constructores y sus Astilleros y talleres reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Que se trate de una personalidad, entidad ó Sociedad española que posea en territorio nacional Astillero ó taller para construir buques ó artefactos navales, y se dedique á dicha industria de construcción naval, bien sea por cuenta propia ó ajena, cumpliendo las condiciones que para la producción nacional exige el artículo 1.º del Reglamento de 23 de Febrero de 1907.

2.ª Que las construcciones se realicen bajo la inmediata dirección de un Ingeniero, que podrá ser español ó extranjero, durante los cinco primeros años, siempre que los extranjeros reúnan las condiciones exigidas por las leyes para poder ejercer su profesión en España. Pasados esos cinco años, deberá ser el Ingeniero precisamente nacional.

3.ª Que el Astillero cuente con los elementos de trabajo necesarios para la construcción de que pretende hacerse cargo.

4.ª Que la construcción de los buques se lleve á efecto bajo la intervención del Lloyd Register, Bureau Veritas, British Corporation, Germanischer Lloyd ó de otra entidad española ó extranjera, análoga y competente á juicio del Gobierno, á fin de que el buque pueda llevar la clasificación que el naviero exija en el contrato.

5.ª Que reúna el propietario del Astillero ó taller todas las garantías económicas necesarias, á juicio de la Comisión Protectora de la producción nacional, para llevar á efecto las construcciones que se le encomiendan y responder del cumplimiento de todas las condiciones técnicas y económicas que se hubieren pactado.

Art. 25. Los constructores que estimen encontrarse dentro de las condiciones exigidas por el artículo anterior, deberán participar al Ministro de Fomento, para que, previo reconocimiento de los Astilleros ó talleres por el personal técnico que proceda, y con vista de los demás antecedentes que se juzguen necesarios, expida, cuando haya lugar, un certificado de suficiencia, sin el cual no podrá ser oído el constructor ante la Comisión protectora de la producción nacional.

En el referido certificado se hará constar la clase de construcciones ó reparaciones, para que quede habilitado el Astillero ó taller que lo solicita.

Art. 26. El Ministerio de Fomento dará á conocer públicamente, por medio de los periódicos oficiales, las certificaciones á que se refiere el artículo anterior, y llevará un Registro de todos los establecimientos á cuyo nombre se hallen expedidas, con copia literal de las mismas.

CAPITULO III

DE LAS NAVEGACIONES DE ALTURA Y GRAN CABOTAJE CON DERECHO Á PRIMAS

Apartado primero.—De las primas á la navegación de 0,40 y 0,50 pesetas por tonelada y 1.000 millas navegadas.

Art. 27. Son navegaciones de altura y gran cabotaje las comprendidas en las definiciones siguientes:

Navegación de gran cabotaje.—La que

verifiquen los buques nacionales entre algunos de los puertos españoles enunciados en la definición de cabotaje nacional y los extranjeros de Europa, los de Asia y África situados en el Mediterráneo, y los de África en el Atlántico hasta el Cabo Blanco.

Navegación de altura.—La que verifiquen los buques nacionales entre los puertos españoles comprendidos en las definiciones de cabotaje nacional y gran cabotaje, y los demás puertos no citados.

Art. 28. El carácter de las navegaciones de gran cabotaje y altura, definidas en el artículo anterior y hechas en tráfico directo internacional, subsistirá aun cuando en el curso de un mismo viaje se hagan operaciones de cabotaje nacional.

Art. 29. Se entenderá por «tráfico directo internacional» el de todo buque nacional, conductor de mercancías de procedencia directa, aunque haga escalas y operaciones mercantiles en otros puertos, siempre que al descargarlas en el puerto de su destino vayan acompañadas del conocimiento y certificado del Cónsul ó de la Aduana del puerto de embarque, justificativos de la procedencia directa.

Art. 30. Para los efectos de las primas no se sumarán las cargas transportadas en cabotaje nacional con las de tráfico directo internacional, ni se contarán las millas recorridas que no hayan sido necesarias para efectuar este tráfico.

Art. 31. Los buques nacionales de vapor que reúnan las condiciones fijadas en el artículo siguiente de este Reglamento, y verifiquen tráfico directo internacional en navegaciones de altura y gran cabotaje, disfrutarán durante diez años, á contar desde el día 17 de Septiembre de 1909, las primas de navegación siguientes: 0,40 pesetas por cada tonelada bruta de arqueo total y 1.000 millas navegadas en navegación de altura, y 0,50 pesetas por cada tonelada bruta de arqueo total y 1.000 millas navegadas en navegación de gran cabotaje.

Art. 32. Todos los buques nacionales de vapor que en su abanderamiento y matrícula definitivos ó provisionales, además de ajustarse á los requisitos generales de nuestras Ordenanzas y Reglamentos, y á los preceptos del libro III del Código de Comercio, tengan acreditado ó acrediten oportunamente ser de la exclusiva propiedad de naviero ó armador nacional, y llenen los requisitos expresados en el apartado III de este capítulo III, tendrán opción á las primas fijadas en el artículo anterior.

Art. 33. Ningún buque podrá cobrar prima á la navegación por más de 20.000 millas anuales en la navegación de gran cabotaje y de 30.000 en la de altura.

No podrá cobrar por más de 25.000 millas anuales el buque que verifique durante el año, en distintos viajes, ambas navegaciones de gran cabotaje y altura.

El máximo tonelaje total correspondiente á los máximos parciales del millaje será de 350.000 toneladas de arqueo bruto, pero esta cifra podrá aumentarse siempre que el total de las primas liquidadas durante el año no excedan de pesetas 2.900.000.

Apartado II.—De las primas á la navegación de 0,60, 0,80 y una peseta por tonelada y 1.000 millas navegadas.

Art. 34. Los buques nacionales de vapor que en las navegaciones de gran cabotaje y altura, definidas en el apartado anterior, realicen las expediciones anuales ó viajes redondos de tráfico di-

recto internacional definido en el apartado V de este capítulo, y consignados en el cuadro A, anexo á este Reglamento, con la periodicidad y velocidad que en el mismo se especifican, y reúnan las condiciones que se expresan en el mismo apartado V de este capítulo III, tendrán derecho, durante diez años, contados desde el 17 de Septiembre de 1909, á las siguientes primas de navegación:

Los buques que verifiquen las expediciones comprendidas en el grupo primero de dicho cuadro, 0,60 pesetas por tonelada de arqueo total y 1.000 millas navegadas; los del segundo grupo, 0,80 pesetas por igual tonelaje y millaje, y los del grupo tercero, una peseta por iguales conceptos.

Los tipos de prima fijados en el párrafo anterior, y correspondientes á cada grupo de expediciones del cuadro A, serán bonificados en un 20 por 100 de su importe respectivo, cuando las líneas sean de nueva creación y en ellas se acredite haber realizado el servicio durante el año, con la velocidad media correspondiente al grupo inmediato superior y en el tercer grupo con velocidad media anual superior á 14 millas.

El Gobierno podrá sustituir algunas de las expediciones anuales consignadas en el cuadro A, por otra ú otras de importe análogo y mayor conveniencia nacional, si durante dos años consecutivos no hubiere lugar al otorgamiento de las primas correspondientes.

Art. 35. Las primas que concede el artículo anterior á las líneas contenidas en el cuadro anexo A, no podrán exceder en el año de 2.000.000 de pesetas, distribuidas en esta proporción:

Primer grupo, 670.000 pesetas.

Segundo grupo, 380.000 pesetas.

Tercer grupo, 950.000 pesetas.

Art. 36. Los buques excluidos en las liquidaciones de las primas del artículo 34, tendrán opción á las primas del artículo 31 cuando reúnan las condiciones de carga y pasaje en tráfico directo que prescribe el artículo 37.

Los excesos ó defectos que resultaren en las liquidaciones anuales de cada clase de primas, respecto á las cantidades totales de 2.900.000 pesetas asignadas á las del artículo 31, y 2.000.000 de pesetas consignadas para los del artículo 34, se compensarán recíprocamente, siempre que el total del importe de las dos liquidaciones anuales de ambas clases de primas no exceda de 4.900.000 pesetas.

Cuando el total de las primas exceda de esta cantidad, se procederá al prorrateo entre las toneladas de los buques que en igualdad de condiciones hayan acreditado derecho á dichas primas, conforme previene el artículo 88 de este Reglamento.

Esta distribución podrá, sin embargo, alterarse en la forma marcada por la regla 4.ª del artículo 104 de este Reglamento.

Apartado III.—De las condiciones necesarias para el cobro de las primas de 0,40 y 0,50 pesetas y de su procedimiento.

Art. 37. Para disfrutar de las primas de 0,40 y 0,50 pesetas por tonelada y 1.000 millas de navegación, se requerirá reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que el buque nacional esté comprendido en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras competentes, á juicio del Gobierno.

2.ª Que sea española toda la dotación en las condiciones normales de navegación, salvo el caso de fuerza mayor, y que el naviero contribuya en proporción re-

glamentaria al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de carácter general que el Estado funde ó fomente para el personal náutico, ó sostenga por cuenta propia, ó colectivamente con otras entidades ó instituciones análogas, á juicio del Gobierno.

3.ª Que el buque admita, en la medida y forma reglamentaria, según su clase, alumnos de los Institutos Náuticos Oficiales ó Escuelas Especiales de Industrias Marítimas ó Pilotos que estén en prácticas.

4.ª Que verifique el transporte gratuito de las valijas de Correos, entregadas y recogidas á bordo por funcionarios del Estado.

5.ª Que el promedio de la carga y pasaje transportados por el buque en tráfico directo internacional durante el año no sea inferior al 50 por 100 de la carga máxima que en condiciones normales pueda transportar el buque reglamentariamente, según su clase y la de su carga y pasaje, durante los viajes realizados en dicho tráfico, y que el 30 por 100 de dicho promedio se alcancen exclusivamente en el tráfico de exportación de productos españoles.

Todas estas condiciones se acreditarán en la forma que se previene á continuación en este Reglamento.

Art. 38. El naviero ó armador que solicite el derecho al cobro de las primas, deberá justificar que el buque á favor del cual causa la petición, se halla inscripto y clasificado, por su estructura y conservación, en la primera categoría de cualquiera de las Sociedades extranjeras siguientes:

Lloyd Register, Bureau Veritas, British Corporation, Germanischer Lloyd, ó del Registro Oficial Español, cuando exista, á cuyas instituciones se declara competentes y autorizadas para los servicios de clasificación y reconocimiento de buques españoles. (Véase el Anexo número 4, letra d).

Todos los certificados expedidos por estas Sociedades, harán fé en España para el cobro de las primas, con tal que estén visados por el Cónsul español del puerto extranjero en que se expidan, ó por la Autoridad de Marina, si están expedidos en puerto español.

Al presentar el naviero ó armador al Director local de Navegación el cuadro D para su aprobación y visado, deberá justificar que durante ese ejercicio su buque ó buques han mantenido la clasificación exigida por la Ley y este Reglamento.

Art. 39. Justificará asimismo el naviero ó armador, mediante las hojas oportunas del Libro de Travesías, intervenidas por la Autoridad correspondiente del puerto en que el buque se despache, que toda la dotación de sus buques, con opción á primas, es española, en las condiciones normales de su navegación y salvo los casos de fuerza mayor.

En estos casos, el Capitán del buque podrá embarcar, tanto en España como en el extranjero, individuos no nacionales en la dotación, siempre que no pudiendo embarcar españoles las Comandancias de Marina ó los Consulados, á quienes se haya dirigido en escrito fundamentado, tampoco los pusiera á disposición del Capitán veinticuatro horas antes de la salida del buque del respectivo puerto.

En este caso se validará el rol del buque para todo el viaje redondo que éste realice, si el suceso ocurre en España.

Si ocurre en el extranjero, en navegación de gran cabotaje, la validación dura-

rá cuatro meses, y si es de altura, ocho meses.

El Capitán del buque, bajo su responsabilidad, podrá excusar el embarque de los tripulantes que fueren, en los casos aludidos, propuestos por dichas Autoridades, cuando por la admisión pudiera peligrar la disciplina del buque, en cuyo caso las expresadas Autoridades no podrán obligar al Capitán á recibir á los individuos rechazados.

Art. 40. Justificará también el naviero que contribuye con un 4 por 100 de las cantidades que hubiere cobrado del Gobierno de S. M., por primas á la navegación, al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de carácter general que el Estado funde ó fomenta para el personal náutico, ó de las que creen ó sostengan los navieros ó las Asociaciones de éstos, por cuenta propia ó colectivamente, con otras entidades ó instituciones análogas, á juicio del Gobierno, á cuyo fin remitirá al Ministerio de Fomento copia de los Estatutos sociales y de la Junta encargada de administrar la Asociación ó Institución.

Interin el Estado funde ó fomenta las Instituciones citadas en el párrafo anterior, ó reconozca la existencia legal de las que creen ó sostengan los navieros ó sus Asociaciones, por cuenta propia ó colectivamente, con otras entidades ó Instituciones análogas, á juicio del Gobierno, las cantidades con que los navieros deben contribuir á su sostenimiento del 4 por 100 de las primas, serán depositadas por ellos en el Banco de España, á disposición del Ministro de Fomento, hasta que pueda dárseles el destino reglamentario.

Art. 41. En cuanto á la admisión de los alumnos de los Institutos náuticos, el número que deberá admitir cada buque con derecho á primas será:

Uno de cubierta ó máquina hasta 2.500 toneladas de registro bruto.

Dos, uno de cubierta y otro de máquina, desde 2.500 hasta 4.000 toneladas; y

Tres, dos de cubierta y uno de máquina ó viceversa, desde 4.000 toneladas en adelante.

En la matrícula respectiva no se obligará á embarcar en cada buque superior á 2.500 toneladas más que un alumno, mientras existan plazas vacantes en los de menos de este tonelaje, y tampoco más de dos en los superiores á 4.000, mientras no tengan cubiertos sus puestos los de 2.500 á 4.000 toneladas.

La justificación de estos embarques se hará también mediante las hojas correspondientes del Libro de Travesías, á tenor de lo consignado en el artículo 39 para la dotación.

Art. 42. El naviero tendrá la facultad de elegir los alumnos para realizar los viajes de prácticas; pero serán preferidos para el embarque los de los Institutos ó Escuelas oficiales de la zona de matrícula del buque correspondiente, por el orden en que fueron elegidos por el armador respectivo.

Art. 43. Si éste no hiciere uso de tal derecho, el Claustro de Profesores del Instituto ó de las Escuelas oficiales de Industrias Marítimas de la zona de la matrícula del buque, de acuerdo con la Asociación de Navieros, donde la hubiere, propondrá al armador una terna de alumnos, de la cual designará éste á aquellos á quienes tenga obligación de embarcar, siempre con certificado de buena conducta y de reconocimiento facultativo favorable.

Art. 44. A las Compañías y Asociacio-

nes navieras que tengan buques-escuelas de ampliación ó estudios marítimos ó de prácticas de navegación, se les computará el número de los alumnos de que conste anualmente la Escuela por el de los que le correspondiera embarcar en los buques de su respectiva flota, en la proporción determinada en el artículo 41.

Art. 45. Cuando el número de alumnos que soliciten embarcar sea menor de los que correspondan á los buques de la matrícula que estén en puertos ó próximos á llegar, la designación de los alumnos embarcados se hará equitativamente, repartiéndolos la Autoridad de Marina entre todos los buques de la inscripción respectiva.

Art. 46. El trato que se dará á bordo á los alumnos será el de la clase á que han de pertenecer, y estarán sujetos á todos los trabajos que el Capitán ó sus delegados entiendan que pueden servirles de prácticas.

Art. 47. Los alumnos tendrán la obligación de desembarcar definitivamente en cuanto cumplieren el tiempo de las prácticas, y en todo caso y absolutamente estarán sometidos á la autoridad del Capitán y á las reglas de disciplina del buque.

Art. 48. Los gastos de embarque del alumno serán de su cuenta.

Los de repatriación correrán á cuenta del buque, con excepción de los casos en que el alumno fuera expulsado por faltas graves cometidas á bordo contra la autoridad del Capitán ó la disciplina del buque.

Art. 49. El Capitán podrá repatriar al alumno en el propio buque que éste practique, siempre que juzgue que la vuelta á puerto español se ha de realizar dentro de los seis meses siguientes al término de las prácticas.

Art. 50. Para verificar el transporte gratuito de las valijas de Correos, los funcionarios del Estado correspondientes entregarán en el buque la correspondencia bien acondicionada en sacos, fardos ó cajas precintadas; el buque la conducirá al punto de su destino; en éste, el Capitán la entregará á bordo al encargado de recogerla, y disfrutará, mientras la tenga á bordo, de las prerrogativas necesarias para el buen servicio del correo marítimo, que otorgarán reglamentariamente, y de común acuerdo, las Direcciones de Correos y de Navegación.

De este transporte gratuito estarán exentos los paquetes postales y los valores decaídos.

Art. 51. La conducción de la correspondencia no será obstáculo para que el buque pueda tocar en los puertos en cualquier orden, hacerse á la mar sin práctico y remolcar ó asistir á los barcos que se hallen en peligro.

Art. 52. Cualquiera que fuese la causa que al Capitán obligara á variar de ruta y proceder á distinto puerto del destino de la correspondencia, le eximirá de toda responsabilidad en la conducción de ésta, siempre que en el primer puerto en que toque haga entrega de ella al representante de la Autoridad española ó á su Delegado.

Art. 53. Todas las causas que eximan de responsabilidad por la no entrega de la carga, con arreglo á las pólizas del fletamento en uso, eximen también de la entrega de la correspondencia, y en su virtud, siempre que se justifique la existencia de tales causas, quedarán exentos de responsabilidad el Capitán y el buque.

Continuará,

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el Ceremonial, que se publicará en la GACETA de mañana 21, para la traslación del cadáver de D. Alejandro Pidal y Mon, desde la casa mortuoria, Fernando el Santo, 22, á la estación del Norte.

De Real orden lo comunico á V. E. á fin de que se sirva disponer su cumplimiento en la parte relativa á ese Centro de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 20 de Octubre de 1913.

C. DE ROMANONES.

Señor Ministro de ...

CEREMONIAL

aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.) para la traslación del cadáver de D. Alejandro Pidal y Mon, Presidente que fué del Congreso de los Diputados, desde la casa mortuoria, Fernando el Santo, 22, hasta la iglesia de San José, en la calle de Alcalá, donde se despedirá el duelo; acto que se verificará el día 21 del corriente, á las once de la mañana.

1.º Por los respectivos Ministerios se invitará á todas las Corporaciones, funcionarios y dependientes de los mismos para que asistan á esta ceremonia, de uniforme ó con el traje correspondiente á sus respectivos cargos, debiendo hallarse á la citada hora en la calle de Fernando el Santo.

2.º Asistirán todo el Clero parroquial, con mangas y estandartes, y las Sacramentales y Cofradías, con sus respectivas parroquias.

3.º A la llegada del cadáver á la iglesia de San José se entonará un responso.

4.º En el acompañamiento del cadáver, fuera de los puestos designados á las personas y Corporaciones que tienen una representación especial, la colocación de las demás que asistan se verificará sin distinción de clases.

5.º Presidirá el duelo el Consejo de Ministros, con el Representante de S. M. el Rey, los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, los Prelados y las personas que en nombre de la familia del finado concurren al acto.

6.º Para la debida colocación de los concurrentes, cada Ministerio y dependencia comisionará dos de sus empleados que reconozcan á los de su ramo y les indiquen su puesto en la comitiva.

7.º El acompañamiento se dirigirá por la calle de Fernando el Santo, paseo de la Castellana, paseo de Recoletos, calle de Alcalá hasta la iglesia parroquial de San José, donde desfilarán las tropas que se hallen cubriendo la carrera y se despedirá el duelo.

8.º El orden de la comitiva será el siguiente:

a) Una Sección de Guardia Civil de Caballería, que abrirá la marcha.

b) Cuatro piezas de Artillería montada.

c) Un Batallón de Infantería.

d) Acogidos de los Establecimientos de beneficencia.

e) Las Cofradías y Sacramentales con sus respectivas parroquias; la de Santa Bárbara, en lugar preferente, como parroquia del finado, con Cruz alzada.

f) Carro fúnebre.
g) Dos hileras de Alabarderos, á los costados del féretro.

h) Los porteros del Congreso, y dos de cada uno de los Ministerios y dependencias del Estado y los criados del difunto, irán á la inmediación del féretro con hachas encendidas.

i) Los concurrentes se colocarán por el orden que sigue:

Los que no tienen puesto especial designado.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Ayuntamiento y Diputación Provincial de esta capital, precediéndoles los que de otras poblaciones y provincias asistan en Corporación.

Autoridades de la provincia.
Tribunal de la Rota.

Tribunal de las Ordenes y Diputaciones de las Ordenes militares.

Tribunal de Cuentas.
Estado Mayor Central de Marina.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.
Tribunal Supremo de Justicia.

Consejo de Estado.
Diputados á Cortes.

Senadores.
Capitanes generales de Ejército y Almirante de la Armada.

La presidencia del duelo.
Cuerpo de Alabarderos y Escolta Real.

El Regimiento de Caballería de escolta.

9.º Las tropas, en traje de gala, se hallarán tendidas en la carrera, con arreglo á Ordenanza, y seguirán al Regimiento de Caballería de escolta después que pase el acompañamiento.

10. Detrás de las tropas irán los coches del finado y los del Gobierno, Corporaciones y particulares.

11. Terminado el responso se harán las salvas de Ordenanza.

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—C. de Romanones.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 21 del actual, en que se verificará la conducción del cadáver de D. Alejandro Pidal y Mon á la Estación del ferrocarril del Norte, se haga ondear la bandera española, á media asta, en todos los edificios del Estado, de esta Corte, en señal de duelo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1913.

C. DE ROMANONES.

Señor Ministro de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Acordada por el Consejo de Ministros con fecha 15 del actual, y á propuesta de este Ministerio, la separación del Oficial de primera clase de Administración civil, Auxiliar de la de terceros de este Departamento, D. Joaquín Sastrón de la Torre, y su definitiva baja en el escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Abril de 1908, ha tenido á bien separar de su expresado destino al

mencionado funcionario, y disponer, en su consecuencia, su baja definitiva en el escalafón de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia presentada ante este Ministerio por la madre de Florentino Cándido García Sáez, mozo del alistamiento de Fuentelaencina (Guadalajara), y reemplazo de 1912, en súplica de que sea dado de baja en filas su indicado hijo, pasando á ocupar su puesto en las mismas el mozo Manuel Alcocer Brihuega, del propio reemplazo y alistamiento:

Resultando que por Real orden de este Ministerio fecha 4 de Marzo último, fué estimado un recurso de nulidad, interpuesto á nombre del expresado García Sáez, contra el acuerdo de la Comisión mixta de Reclutamiento de Guadalajara, que tuvo como soldado con excepción del servicio en filas al también mencionado Alcocer Brihuega, al cual declaró soldado dicha Real orden:

Considerando que la de 25 de Mayo de 1904, modificada por la de 20 de Junio siguiente, al disponer que las clasificaciones efectuadas después del 20 de Agosto no surtan efecto en el cupo del año corriente, quedando los individuos declarados soldados, con posterioridad á tal fecha, para el cupo del año siguiente, tiene por principal objeto determinar una línea divisoria para que el Ministerio de la Guerra pueda tener con la indispensable antelación exacta conocimiento del número de mozos que han de formar la base del cupo, en relación con el señalamiento del contingente:

Considerando que en modo alguno debe darse á las susodichas disposiciones el alcance de que, por lo que respecta á las resoluciones de este Ministerio, no surtan los debidos efectos en favor de los reclamantes en aquellos casos que al estimar sus recursos se declare soldados á los mozos contra quienes se reclame, cualquiera que sea la fecha en que se verifique:

Considerando que para mejor justificar la procedencia de esta opinión, es necesario tener en cuenta que, con arreglo al artículo 149 de la vigente ley de Reclutamiento, concordante con el 137 de la anterior, pueden tales recursos ser resueltos dentro del plazo legal, hasta fines de Noviembre; y que si se aplicara el contrario criterio por el solo hecho de que la aludida resolución ministerial recaiga después del 20 de Agosto, se irrogarían perjuicios á los que habiendo conseguido la estimación de sus pretensiones, no obtuviesen los beneficios naturales, resultando completamente ilusorio el reconocimiento de la razón que les asistía;

Considerando que á tales efectos, es de estricta equidad que si se declara soldado condicional ó exceptuado del servicio en filas á un individuo al que la correspondiente Comisión mixta haya clasificado como soldado, se rebaje el cupo del pueblo, y si la reforma de la clasificación es á la inversa, que el declarado soldado ingrese en filas por cuenta de su reemplazo, pasando al cupo de instrucción el mozo que haya cubierto el de filas en el pueblo y año respectivo, disponiendo su baja si se hallase incorporado á Cuerpo:

Considerando que aunque con este procedimiento podrán resultar beneficiados algunos pueblos al hacerles abono de reclutas que no sirvieron de base para el cupo, es preferible adoptarlo á que se produzcan los perjuicios de que queda hecho mérito:

Considerando que el artículo 222 de la vigente ley, al disponer que cualesquiera que sean las variaciones de clasificación después del día 1.º de Septiembre, el cupo de filas se señalará con arreglo á los datos que aparezcan en las relaciones que las Comisiones mixtas deben remitir al Ministerio de la Guerra en la primera decena de dicho mes, no impide lo anteriormente expuesto, pues la cuestión queda limitada á que después de señalado aquél se efectúen los cambios personales oportunos.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer, con carácter general, que las resoluciones de este Departamento, dictadas ya ó que se acuerden en lo sucesivo, modificando los fallos de las Comisiones mixtas y dando nueva clasificación á los mozos, surtan desde luego todos sus efectos, en relación con las altas y bajas en filas de los interesados, cualquiera que sea la fecha en que se adopten.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1913.

ALBA.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las lu-

ces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 138.—Océano Atlántico del Este. Africa Occidental Francesa.—Costa del Marfil.—Asinie.—Marcus.—Avis aux Navigateurs número 468/2.900. París, 1913.

Número 1.130. Asinie forma un importante grupo de casas, que se extienden á lo largo de la costa, y entre las cuales se distinguen con gran claridad:

a) Una gran casa blanca, con galerías de cristales y techo blanco, visible, delante del faro, desde muy lejos;

b) A alguna distancia al Este de dicha casa se distingue el faro, torre blanca, que tiene adosada á su derecha una casa con techo rojo;

c) Próximamente á la misma distancia, hacia el Oeste, se encuentra una casita con techo blanco, que tiene á su derecha una casa de gran extensión con techo rojo, que se destaca perfectamente entre el grupo de las otras casas.

Situación aproximada: 5° 7' N. y 3° 15' 45" W. de Gw. (2° 56' 35" E. de SF.)

Carta número 186 de la sección IV.

Puerto de Conakry.—Canal de acceso.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 467/2.898. París, 1913.

Número 1.131.—CANAL.—El canal de acceso se va cogiendo cada vez más bajo la influencia de las corrientes transversales, y como le draga, está con averías, la Dirección del puerto no puede poner remedio á lo que ocurre. Por lo tanto, los barcos de calado superior á seis metros no deberán tomar el canal, sino con grandísima prudencia.

BOYAS.—Al entrar en el puerto el *Thibet* el 5 de Agosto de 1913, desplazó considerablemente la boya 3 y rompió la cadena de la boya 5 que se largó á la deriva. No quedan, pues, correctamente fondeadas más que las boyas 1, 2, 4 y 6.

MUELLE.—El muelle de amarre, que estaba fondeado á 150 metros á 65° del extremo del muelle, ha desaparecido accidentalmente; por lo que los barcos deben fondear un ancla que los mantenga separados del muelle para evitar producir averías en él.

Situación aproximada: 9° 31' N. y 13° 42' 45" W. de Gw. (7° 30' 25" W. de SF.)

Carta número 548 de la sección IV.

Puerto de Dakar.—Marca.—Avis aux Navigateurs número 468/2.899. París, 1913.

Número 1.132.—En el píacer de las Madeleines 2, se ha instalado una gran antena de T. S. H. visible desde la mar.

Situación aproximada: 14° 40' N. y 17° 24' 45" W. de Gw. (11° 12' 25" W. de SF.)

Carta número 537 de la sección IV.

Punta de las Almadias.—Estado de naufragios.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 467/2.897. París, 1913.

Número 1.133.—a) El caso del vapor sueco *Irma* ha desaparecido casi por completo; solamente se distinguen dos bloques informes que semejan dos grandes rocas;

b) El vapor *Sahel*, ha embarrancado en el extremo Este de la isla N'Gor. Sus dos paños y la chimenea son visibles desde la mar.

Situación aproximada de la punta de las Almadias: 14° 45' N. y 17° 32' 45" W. de Gw. (11° 20' 25" W. de SF.)

Carta número 537 de la sección IV.

España.—Ría de Vigo.—Puerto de Cangas.—Noticias relativas á la nueva luz. Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 1913.

Número 1.134.—El foco luminoso de la nueva luz del puerto de Cangas (Aviso número 1.090 de 1913) queda elevado 8 metros sobre el nivel de la pleamar máxima, en lugar de 8,50 metros, como se decía en el citado Aviso.

El soporte ó mástil del fanal que emite la luz, está pintado de color gris y la casaca de *verde claro*.

Cuaderno de faros, número 114.

Carta número 198 A de la sección II.

Derrotero número 2, página 328.

Ría de Arosa.—Extinción accidental de la luz de los Mesos.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 1913.

Número 1.135.—Se ha extinguido accidentalmente la luz que marca el bajo de los Mesos, en la ría de Arosa.

Se encenderá en cuanto lo permita el estado de la mar.

Cuaderno de faros, número 98.

Carta número 120 A de la sección II.

Francia.—Desembocadura del Loire.—Canal de Bonne Anse.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 469/2.907. París, 1913.

Número 1.136.—A unos 225 metros á 142° 30' del faro de Aiguillon, á 80 metros al Oeste de la enfilación de las luces de Portés y de Kerledé, se ha ido pique un dique flotante.

Dicho naufragio, que está cubierto por un metro de agua aproximadamente en las mayores bajamares, se marcará con una boya en cuanto el estado de la mar lo permita.

Situación aproximada del naufragio: 47° 14' 26" N. y 2° 15' 43" W. de Gw. (3° 56' 37" E. de SF.)

Carta número 150 a de la sección II.

Proximidades de Saint Nazaire.—Canal de Saint Nazaire á Saint Nicolas.—Desaparición accidental de la boya luminosa del canal de Mindin.—Avis aux Navigateurs número 467/2.893. París, 1913.

Número.—1.137.—Ha sido destruida, á consecuencia de un abordaje, la boya roja luminosa con luz fija *verde*, del canal de Mindin.

Será reemplazada en cuanto lo permita el estado de la mar.

Situación aproximada: 47° 16' N. y 2° 10' 45" W. de Gw. (4° 1' 35" E. de SF.)

Carta número 150 a de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Bada de Cherburgo.—Transformación de la luz del morro Este del malecón de fuera.—Avis aux Navigateurs número 469/2.906. París, 1913.

Número 1.138.—La luz fija blanca con sector *verde* del morro Este del dique de fuera de Cherburgo ha sido reemplazada conforme al Aviso número 120 de 1913, por una luz PERMANENTE, cuyas características modificadas son las siguientes:

Alcance: Luz blanca, 12 millas; luz *verde*, 7 millas.

Sectores de iluminación:

FIJA VERDE de 229° á 8° (139°) sobre la isla Pelée y los peligros próximos.

FIJA BLANCA sobre el resto del horizonte.

Nota.—Las otras características no han sido modificadas.

Situación aproximada: 49° 40' 20" N. y 1° 35' 55" W. de Gw. (4° 36' 25" E. de SF.)

Carta número 207 de la sección II.

Saint Valery-en-Caux.—Modificación de las condiciones de iluminación de la luz. Avis aux Navigateurs núm. 460/2.850. París, 1913.

Número 1.139.—Desde el 1.º de Octubre de 1913, á partir de la hora en que se encienden los faros, la luz de destellos blancos del malecón Oeste del puerto de Saint Valery-en-Caux, que se encendía dos horas antes de la pleamar y se apagaba dos horas después de la pleamar, funciona desde por la noche hasta la mañana siguiente.

Las demás características no han variado.

Situación aproximada: 49° 52' 28" N. y 0° 42' 33" E. de Gw. (6° 54' 53" E. de SF.)

Carta número 217 A de la sección II.

Inglaterra.—Sonda de Plymouth.—Canal Oeste.—Naufragio.—Boya.—Notice to Mariners número 1.418. Londres, 1913.

Número 1.140.—A unos 145 metros á 307° del faro del rompeolas se encuentran los restos de una barca á pique, cubiertos por 5,4 metros de agua en bajamar. Este naufragio está marcado:

1.º Por un barco balizador de naufragio, fondeado á unos 90 metros al NW. de los restos, que ostenta *de día* globos negros y *de noche* luces fijas blancas;

2.º Por una boya *verde* fondeada al Oeste del naufragio á inmediata á los restos del mismo.

Situación aproximada del naufragio: 50° 20' N. y 4° 9' 30" W. de Gw. (2° 2' 50" E. de SF.)

Carta número 220 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Banco Noord Hinder.—Rectificación del carácter de la luz del barco faro de reserva temporal.—Avis aux Navigateurs núm. 469/2.908. París, 1913.

Número 1.141.—El barco faro de reserva, que ha reemplazado temporalmente al barco faro del banco Noord Hinder (Aviso núm. 1.124 de 1913), muestra una luz de 1 grupo de 2 destellos blancos cada 15 segundos (destello, 2 segundos), en lugar de: 1 destello blanco cada 10 segundos, como se decía en el citado Aviso.

Situación aproximada: 51° 35' 30" N. y 2° 36' 30" E. de Gw. (8° 48' 50" E. de SF.)

Carta número 802 de la sección II.

Inglaterra.—Bada de las Dunas.—Malecón de Deal.—Cambio de carácter de luz.—Avis aux Navigateurs núm. 467/2.894. París, 1913.

Número 1.142.—La luz fija roja de Deal, cuyo cambio de carácter se anunció en el Aviso número 881 de 1913, ha sido modificada y presenta las siguientes características:

Carácter: Roja de 1 ocultación cada 10 segundos.

Altura sobre la mar: 10,4 metros.

Faro: Columna blanca.

Fases: Luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos.

Situación aproximada: 51° 13' N. y 1° 25' 15" E. de Gw. (7° 37' 35" E. de SF.)

Carta número 558 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Peñón de Alhucemas.—Proyecto de cambio de la luz.—Noticias.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 1913.

Número 1.143.—En la primera quincena de Diciembre de 1913, si dificultades imprevistas no lo impiden, será reemplazado el fanal de luz fija blanca de la isla de Alhucemas, por otro aparato con las siguientes características:

Carácter: 1 grupo de 2 destellos blancos alternando con 1 destello aislado del mismo color.

Alcance: 26 millas.

Altura sobre la mar: 37 metros.

Las demás características se indicarán oportunamente, así como también se avisará la fecha precisa en que se efectúe el cambio.

Observación.—El nuevo aparato se utilizará temporalmente en Alhucemas, pues está destinado al nuevo faro del Cabo Quilates, en la costa del Rif, el cual se construirá cuando las circunstancias lo permitan, colocándose entonces en Alhucemas, en sustitución de dicho aparato, un fanal de luz blanca de ocultaciones con un alcance de unas 9 millas.

Cuaderno de faros, número 1.010.

Carta número 262 de la sección III.

Derrotero número 3, tomo I, página 602.

Puerto de Adra.—Luz.—Noticias.—Comandancia de Marina. Almería, 1913.

Número 1.144.—Se ha instalado una luz roja fija, de una milla de alcance, en el extremo de la escollera de Poniente del puerto (en construcción) de Adra, luz que avanzará á medida que adelante la citada escollera, no debiendo atracarse mucho á ella los buques á causa de las piedras de la zona de vertimiento.

Cuaderno de faros, página 35.

Plano número 269 de la sección III.

Derrotero número 3, tomo I, página 180.

Francia.—Bada de Bormes.—El Lavandou.—Restablecimiento de la luz.—Avis aux Navigateurs número 466/2.886. París, 1913.

Número 1.145.—Ha sido restablecida la luz blanca del Lavandou, que había sido extinguida (Aviso número 976 de 1913).

La luz citada ha sido desplazada y trasladada á 26 metros de su antigua posición, encontrándose actualmente en el extremo del maldesón.

Cuando no se pueda encender esta luz, á causa del mal tiempo, se encenderá la luz roja de la caseta de la corporación de pescadores.

Situación aproximada: 43° 8' 14" N. y 6° 22' 15" E. de Gw. (12° 34' 35" E. de SF.)

Cuaderno de faros, número 487.

Carta número 237 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Nantucket Sound.—Proximidades de Hyannis Harbor.—Banco del SW.—Baliza.—Notice to Mariners número 34/2.744. Washington, 1913.

Número 1.146.—En las proximidades de Hyannis Harbor, sobre la roca del SW. que descubre en bajamar, se instaló un puntal rojo de hierro que tiene en su extremo un barril, situado en las marcas siguientes: faro posterior de la enfilación de Hyannis á 39° 30'; antiguo faro de la punta Gammon á 86° 30', y faro de Bishop and Clerks á 122°.

Situación aproximada del faro de Bishop Clerks: 41° 34' 28" N. y 70° 15' 3" W. de Gw. (64° 2' 43" W. de SF.)

Carta número 588 de la sección IX.

Bahía superior de Nueva York.—Canal Bay Ridge.—Rebojamiento de una roca.—Supresión de una boya.—Notice to Mariners número 33/2.656. Washington, 1913.

Número 1.147.—Habiéndose rebajado la roca cubierta con 9,6 metros de agua, que existe en el canal Bay Ridge (Aviso

número 821 de 1913), se retiró la boya de asta á fajas horizontales, que la mareaba.

Situación aproximada: 40° 39' N. y 74° 3' 46" W. de Gw. (67° 51' 26" W. de SF.)
Carta número 587 de la sección IX.

Barco faro Fire Island.—Cambio del sistema de marcas.—Notice to Mariners número 33/2.655. Washington, 1913.

Número 1.143.—Se ha suprimido la cifra «68» inscrita, á cada banda, á proa y popa del barco faro Fire Island.

La boya de referencia del barco faro está marcada: $\frac{LV}{FI}$.

La señal del barco faro por el Código internacional es AZMS.

Situación aproximada: 40° 28' 40" N. y 73° 11' 27" W. de Gw. (66° 59' 7" W. de SF.)

Carta número 587 de la sección IX.

Bahía Delaware.—Banco Fourteen Foot y Miah Maul.—Cambio del color de los faros.—Notice to Mariners números 34/2.750 y 2.949. Washington, 1913.

Número 1.149.—El faro del banco Fourteen Foot, que estaba pintado de color obscuro, se ha intado de negro.

Situación aproximada: 39° 2' 54" N. y 75° 10' 58" W. de Gw. (68° 58' 38" W. de SF.)

El faro del banco Miah Maul (Aviso número 101 de 1913), que estaba pintado de negro se ha pintado de color obscuro. Situación aproximada: 39° 7' 33" N. y 75° 12' 35" W. de Gw. (69° 0' 15" W. de SF.)

Carta número 324 A de la sección IX.

Proximidades de Cold Spring Inlet.—Boya de campana.—Notice to Mariners número 33/2.657. Washington, 1913.

Número 1.150.—Una boya de campana, pintada á fajas verticales negras y blancas, se fondeó en 11 metros de agua en las proximidades de Cold Spring Inlet, en las siguientes marcaciones: faro de Hereford Inlet á 35°, y faro de Cold Spring á 341°.

Situación aproximada: 38° 55' 55" N. y 74° 51' 36" W. de Gw. (68° 39' 16" W. de SF.)

Carta número 324 A de la sección IX.

Barco-faro «Winter Quarter Shoal».—Cambio del sistema de marcas.—Notice to Mariners número 33/2.659. Washington, 1913.

Número 1.151.—Se ha suprimido la cifra «91» inscrita á popa y á proa en los 2 costados del barco-faro Winter Quarter Shoal.

Su boya de referencia está marcada: $\frac{LV}{WQ}$.

Situación aproximada: 37° 55' 25" N. y 74° 56' 23" W. de Gw. (68° 44' 3" W. de SF.)

Carta número 586 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—Banco Thimble Shoal. Señal de niebla.—Hampton Roads.—Río Elizabeth.—Extracción de un casco y supresión de una boya.—Notice to Mariners números 35/2.847 y 34/2.755. Washington, 1913.

Número 1.152.—a) Se llama la atención de los navegantes, á causa de que la nueva construcción contigua al faro de Thimble Shoal, pueda debilitar el sonido de la campana de niebla, cuando los buques se encuentren al Norte del faro.

Situación aproximada: 37° 1' N. y

6° 14' 46" W. de Gw. (70° 2' 26" W. de SF.);

b) Habiéndose puesto á flote el casco del buque italiano *Kosalia d'Alì*, que estaba á pique en el río Elizabeth (Aviso núm. 1.352 de 1912), se suprimió la boya que lo marcaba.

Situación aproximada del faro de la punta Comfort: 37° N. y 76° 18' 46" W. de Gw. (70° 6' 26" W. de SF.)

Carta número 586 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—Hampton Roads.—Noticias sobre un naufragio.—Notice to Mariners número 32/2.553.—Washington, 1913.

Número 1.153.—La menor profundidad sobre el casco del *Bangor*, á pique en Hampton Roads (Aviso núm. 113 de 1913) es actualmente de 12 metros.

Situación aproximada: 36° 57' 42" N. y 76° 20' 54" W. de Gw. (70° 8' 34" W. de SF.)

Carta número 586 de la sección IX.

Barco-faro «Frying Pan Shoals».—Cambio del sistema de marcas.—Notice to Mariners número 33/2.663. Washington, 1913.

Número 1.154.—Se ha suprimido la cifra «94», inscrita á popa y á proa, en ambos costados, del barco-faro Frying Pan Shoals.

Su boya de referencia está marcada: $\frac{LV}{FP}$.

Situación aproximada: 33° 34' N. y 77° 48' 40" W. de Gw. (71° 36' 20" W. de SF.)

Carta número 549 de la sección IX.

Barco faro de Charleston.—Cambio del sistema de marcas.—Notice to Mariners número 33/2.664. Washington, 1913.

Número 1.155.—Se ha suprimido la cifra «34», inscrita á popa y á proa, en ambos costados, del barco-faro de Charleston.

Situación aproximada: 32° 40' 59" N. y 79° 43' 30" W. de Gw. (73° 31' 10" W. de SF.)

Carta número 827 de la sección IX.

Río Misisipi.—Cabeza de las Pasas.—Banco.—Notice to Mariners número 36/2.852. Washington, 1913.

Número 1.156.—El vapor *Socony*, con 7,5 metros de calado, tocó á unas 0,5 millas á los 347° del faro de la Cabeza de las Pasas. La menor profundidad encontrada fué de 6,6 metros, y á 30 metros de esta cabeza se sondearon 9 metros de agua.

Situación aproximada del faro de la Cabeza de las Pasas: 29° 8' N. y 89° 14' 46" W. de Gw. (83° 2' 26" W. de SF.)

Carta número 784 de la sección IX.

Brasil.—Bahía de la Isla Grands.—Bahía Ribeira.—Cambio de color de la boya luminosa Lage da Figueira.—Reemplazo de la boya luminosa Lage do Maua por una boya ordinaria.—Avisos aos Navegantes números 109, 118 y 119. Río Janeiro, 1913.

Número 1.157.—a) La boya luminosa fondeada en la bahía Ribeira, para marcar la roca Lage da Figueira (Aviso número 296 de 1913), que estaba pintada de rojo, ha sido pintada de blanco para aumentar su visibilidad.

Situación aproximada: 23° 1' 15" S. y 44° 21' 45" W. de Gw. (38° 9' 25" W. de SF.);

b) La boya luminosa Lage do Maua, que se había fondeado en la bahía Ribeira (Aviso núm. 296 de 1913), ha sido

reemplazada por una boya cónica roja número 3.

Situación aproximada: 22° 58' 30" S. y 44° 23' W. de Gw. (38° 10' 40" W. de SF.).

Carta número 110 de la sección VIII.

Isla San Sebastián.—Canal San Sebastián. Lago de Moleques.—Luz.—Aviso aos Navegantes número 102. Río Janeiro, 1913.

Número 1.153.—A la entrada del canal San Sebastián, sobre el islote Lago de Moleques, se ha encendido la luz siguiente:

Carácter: 1 destello blanco cada 9,5 segundos.—PERMANENTE.

Altura sobre la mar: 8,2 metros.

Faro: Torre blanca de 6,7 metros de altura.

Fases: Destello, 1,5 segundos; ocultación, 8 segundos.

Situación aproximada: 23° 50' 30" S. y 45° 23' 50" W. de Gw. (39° 11' 30" W. de SF.).

Carta número 110 de la sección VIII.

GOLFO DE MÉJICO.—Puerto de Cayo Hueso. Peligro.—Notice to Mariners número 32/2.557. Washington, 1913.

Número 1.159.—El vapor *Mascotte* señalaba en el canal principal de Cayo Hueso, próximamente en la línea que une las boyas 6 y 8 y á la mitad de la distancia entre estas boyas, la existencia de 2 estacas próximas, inclinadas 30° con la vertical y que emergen 1 metro sobre la superficie del mar.

Situación aproximada del faro de Sand Key: 24° 27' N. y 82° 52' 45" W. de Gw. (76° 40' 25" W. de SF.).

Carta número 472 de la sección IX.

Puerto de Cayo Hueso.—Canal del NW.—Luz del paso de NW.—Noticias.—Notice to Mariners número 35/2.850. Washington, 1913.

Número 1.160.—La luz [del paso del NW., cuya modificación se anuncia en el Aviso número 907 de 1913, está desprovista de sectores rojos.

Situación aproximada: 24° 37' 4" N. y 81° 53' 59" W. de Gw. (75° 41' 39" W. de SF.).

Carta número 472 de la sección IX.

Bahía de Tampa.—Bahía Hillsboro.—Reestablecimiento de una luz.—Notice to Mariners número 32/2.560. Washington, 1913.

Número 1.161.—La luz *Hillsboro bay* número 9, que había sido suprimida (Aviso núm. 1.264 de 1912), ha vuelto á restablecerse con las siguientes características:

Carácter: Fija blanca.

Altura sobre la mar: 10 metros.

Sector de iluminación: Visible de 340° á 240° (260°).

Situación aproximada: 27° 54' 13" N. y 82° 26' 25" W. de Gw. (76° 14' 5" E. de SF.)

Carta número 472 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Golfo de Honduras.—Islas Swan.—Noticias hidrográficas.—Notice to Mariners núm. 33/2.669. Washington, 1913.

Número 1.162.—El Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos *Hannibal* comunica las siguientes noticias:

ROCAS.—Las rocas señaladas por fuera de la extremidad Oeste, de la isla Swan del Oeste por los buques de guerra de los Estados Unidos *Marietta* en 1908, *Paducah* (Aviso núm. 1.092 de 1911) y *Hannibal* (Aviso núm. 302 de 1913), son en realidad uno mismo y solo peligro, cuya posición dada por el *Hannibal* es la mejor.

La roca es el punto más elevado de un arrecife que se extiende al Oeste de la gran isla Swan, sobre el cual la profundidad es sumamente irregular.

Esta roca está constituida por lava negra, presentando excavaciones; en los huecos ó depresiones de la roca se encuentra arena blanca.

Cerca de este peligro se puede ver el fondo á una gran profundidad.

BOYAS.—No existen las boyas que estaban fondeadas para indicar el fondeadero al SW. del asta de bandera.

FONDEADEROS.—Con vientos del Norte se obtiene un fondeadero abrigado, casi tocando en tierra, al Sur de la parte Oeste de la isla; con vientos del Sur y SW. se encuentra buen abrigo al Norte de la

isla, más cerca de su extremidad Este que de la extremidad Oeste.

Durante las rachas de viento del Norte, del Sur y del SW. conviene dejar el fondeadero.

Situación aproximada: 17° 25' N. y 83° 54' 46" W. de Gw. (77° 42' 36" W. de SF.).

Carta número 540 de la sección IX.

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro Consulado general en Manila, se han registrado casos de cólera en dicha plaza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Nuestro Cónsul en Port-Said manifiesta que según Circular del Consejo sanitario ha vuelto á producirse la peste en dicha Plaza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.